

ACTA COMITÉ ASESOR DE NIIF

Fecha: 7 de Marzo de 2016

Modalidad: Presencial

Hora de inicio: 2:15 p.m.
Hora de finalización: 4:30 p.m.

Coordinador: Daniel Sarmiento Pavas (Colombia)

Miembros participantes:

- Javier Enciso.
- Martin Choconta.
- Luis H. Ramirez
- Edgar Molina.
- Andrea Garzon.
- Jessica Arévalo.
- Amparo Pachon.
- Nestor Jimenez
- Daniel Sarmiento.
- William Londoño.
- Luis Henry Moya

Miembros ausentes:

- Wilmar Franco.

Objetivo

Compartir las posiciones del CTCP sobre temas polémicos con el fin de obtener retroalimentación de los integrantes del comité y conocer las posiciones de las firmas de auditoría con el fin de unificar criterios.

Consultas tratadas

No.	Tema	Acuerdos	Acción del CTP
2015-1060	Aportes de terrenos y anticipos de obra.	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP. Se considera importante aclarar que podría ser cuando no es un vehículo de inversión.	Consultar a Wilmar si debe realizarse alcance.
2016-008	Estados Financieros utilizados para renovaciones del RUP	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	

2016-023	Cuentas en participación.	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP. Sin embargo, se considera complementar con los aspectos de la NIC 18.	Complementar la respuesta.
2015-692	Activos Biológicos	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-647	Servicios de enjertación	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-622	Arrendamiento	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-226	Tarifa del impuesto diferido	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-265	Conversión de moneda extranjera	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-466	Instrumentos Financieros	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-217	Ingresos en servicios con AIU	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-126	Reconocimiento de devoluciones y anulaciones de facturas	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-329	Fusión	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-914	Impuesto diferido	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-923	Deterioro de instrumentos financieros	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-942	TRM negociada	Los integrantes del comité no están de acuerdo con la posición del CTCP. Se considera necesario realizar alcance porque es contabilidad de coberturas.	Dar alcance
2015-979	Impuesto a las ganancias	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	
2015-1051	UVR	Los integrantes del comité unánimemente están de acuerdo con la posición del CTCP.	

Otros.

1. No se requiere dar alcance a la consulta 2015-889, porque no se considera que la palabra contraprestación indique que sea un arrendamiento, ya que la única contraprestación es un descuento y no hay unos pagos mínimos, por tal razón es una permuta de carácter comercial. Por lo anterior, se concluye que no deberá realizarse alcance tal como se había mencionado en el comité anterior.

Compromisos

1. La próxima reunión del comité queda agendada para el 14 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón.

FECHA	RADICADO	PREGUNTA	POSICION CTCP
14/12/2015	2015-1060	¿Cuál sería la forma correcta de causación bajo NIIF PYMES de los aportes de terreno y los anticipos de obra recibidos para el desarrollo de obra?	<p>a: Entidad que desarrolla un contrato de construcción: Las directrices para la contabilización de los contratos de construcción se encuentran en la Sección 23 NIIF Pymes b. Participes del contrato de construcción: Tratándose de un contrato de fiducia será necesario que la entidad evalúe si este vehículo de inversión adopta la forma de una entidad controlada, una entidad controlada conjuntamente o una asociada. En las secciones 9, 14, 15 del anexo 2 al Decreto 2420 de 2015 encontrará las directrices para la contabilización c. La contabilidad de la Fiducia: El patrimonio autónomo podría representar una entidad que estaría obligada a elaborar informes financieros de propósito general; por otra parte, por alguna disposición legal o de forma voluntaria, los partícipes también podrían estar interesados en elaborar informes financieros de propósito general o especial con destino a las autoridades de supervisión o para otros propósitos. En estos casos la entidad que elabora informes financieros de propósito general deberá aplicar los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia a todos los componentes de activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos de sus estados financieros.</p>
06/01/2016	2016-008	Me parece importante se aclare si los Estados Financieros a presentar en las inscripciones o renovaciones del RUP, ante las Cámaras de Comercio, se deben presentar bajo NIIF, dependiendo el grupo que les corresponde	Una vez analizado el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 del 26/05/2015, el CTCP ha concluido que los estados financieros a los que hace referencia el Decreto 1082 del 26/05/2015, son los estados financieros preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, que fueron recopilados en el Decreto 2420 de 2015.
14/01/2016	2016-023	¿Cuál es el tratamiento que van a recibir las cuentas en participación para la convergencia NIC-NIIF?	Una entidad o partícipe debe evaluar si las cuentas en participación cumplen las características de algunos de los tipos de acuerdos conjuntos (negocios conjuntos o entidades controladas conjuntamente, operaciones controladas conjuntamente o activos controlados conjuntamente). Los requisitos para la contabilización de acuerdos conjuntos están contenidos en la NIIF 11 (Grupo 1) o en la sección 15 de la NIIF para Pymes (Grupo 2). Si se trata de un negocio conjunto los partícipes del negocio conjunto contabilizan sus aportes como una inversión ; si se trata de una operación conjunta los partícipes no reconocen su participación como una inversión, sino que incorporan en sus informes financieros los activos, pasivos, ingresos o gastos o su parte de los activos, pasivos, ingresos o gastos mantenidos conjuntamente (NIIF 11, 20, NIIF para Pymes, p. 15.5 y 15.7).

18/08/2016	2015– 692 GSA	<p>“soy estudiante de contaduría publica (Sic) de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia y me ha surgido una duda respecto a la forma de calcular el valor razonable en los activos biológicos; ya que trabajo en el sector ganadero y en este entorno no se encuentran mercados activos que definan claramente el valor de un bovino en el mercado en diferentes etapas de su ciclo de vida.</p> <p>Agradecería la solución de la consulta al brindarme información sobre los mercados activos para hallar el valor razonable de los activos biológicos en específico (Sic) de los bovinos o de lo contrario comunicarme de que otra forma puedo hallar este valor razonable.”</p>	<p>Con el fin de dar respuesta a su consulta, es necesario tener presente, entre otros: Párrafos 12 y 30 de la NIC 41, Párrafos 72, 76, 81 y 86 de la NIIF 13. De lo señalado en precedencia, podemos concluir que los activos biológicos se deben medir por su valor razonable menos los costos de venta, tanto en la medición inicial como en la posterior. Sin en la medición inicial no es posible establecer el valor razonable con fiabilidad, el activo debe ser medido a su costo, pero en la medición posterior no es posible otra alternativa que el valor razonable. Igualmente, la NIIF 13 señala las pautas para la determinación del valor razonable y define tres opciones o niveles para su cálculo.</p> <p>Ahora bien, frente a su pregunta relacionada con información sobre los mercados activos en Colombia para este tipo de bienes, este Consejo le recomienda acudir a la Bolsa Nacional Agropecuaria en donde podrá encontrar información al respecto.</p>
29/07/2016	2015– 647 GSA	<p>La empresa es una sociedad que labora en el sector Agrícola, su actividad se centra en la prestación de servicios de injertación, (Sic) para luego propagar las plantas de rosas, es decir a la empresa le entregan la planta madre, se cultiva, y de ahí se sacan la hojas y se reproducen. Esto se debería manejar como un activo biológico? Lo podemos manejar como inventarios ¿ cómo (Sic) una especie de maquila?”</p>	<p>De acuerdo con la información suministrada por el consultante, la actividad desarrollada por la entidad se considera una actividad agrícola a la luz de las normas antes mencionadas, en razón a que esta desarrolla un proceso de transformación biológica, toma un activo biológico y a partir del el obtiene un producto agrícola, el cual al final del proceso es entregado a los clientes. Por lo que a este tipo de actividad, le son aplicables las instrucciones contenidas en la NIC 41 – Agricultura.</p>
22/07/2016	2015– 622 GSA	<p>“Según el decreto 3022 de 2013 en su sección 2 - conceptos y principios generales - situación financiera: Párrafos 2.17, 2.18 y 2.19:</p> <p>activo (Sic) el cual la empresa tenga control de los beneficios económicos, aunque el derecho de propiedad de este activo no pertenezca a la empresa ya sea que este se halla arrendado por 5 años, Se le debe aplicar su respectiva depreciación (Sic) en el tiempo de uso en mi empresa y llevarlo a su respectivo gasto? independientemente de cualquiera (Sic) que sean las políticas contables de la empresa.”</p>	<p>De acuerdo con los parrafo 206, 20.4, 20.5, 20.11, 20.12 y 20.15 y frente a lo consultando podemos concluir que los arrendamientos financieros se reconocen en el estado de situación financiera como un activo y un pasivo, el valor del activo se debe depreciar según las indicaciones del Párrafo 20.12 y el pasivo disminuirá con el pago de los cánones mensuales, Párrafo 20.11. Adicionalmente, se deberá evaluar el deterioro de valor del activo. Ahora bien, en cuanto a los arrendamientos operativos, las sumas de los cánones mensuales se presentan en el estado de resultados, como un gasto. Este tipo de arrendamientos por no corresponder a activos de acuerdo con el marco técnico normativo del Grupo 2, no se deprecian.</p> <p>Finalmente, es bueno recordar que la opción de contabilizar un arrendamiento operativo en calidad de arrendatario como un activo se da solo cuando el arrendatario puede subarrendar, la propiedad sería una propiedad de inversión en otras circunstancias y puede establecer con</p>

			razonabilidad el valor razonable del derecho, tal como lo dispone el párrafo 16.3 de la NIIF para las PYMES.
30/03/2016	2015-226 GSA	<p>A 31-dic 2014 un activo fijo tiene un importe en libros de \$100, para efectos fiscales la depreciación acumulada es equivalente con el costo y por ende la base fiscal es igual a cero (ej. Costo \$50, depreciación acumulada \$50 (Sic)). En este escenario la NIC 12 exige el reconocimiento de impuestos diferidos sobre la diferencia entre el importe en libros y la base fiscal, para este caso sobre la diferencia temporaria imponible de \$100.</p> <p>La administración de la sociedad contempla la posibilidad de vender el activo en los próximos años.</p> <p>Bajo este supuesto me permito consultar cual (Sic) de las siguientes alternativas de medición de los impuestos diferidos se debe utilizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tarifa impuesto de renta + CREE (39%) sobre la totalidad de la diferencia temporaria imponible $\\$100 * 39\% = 39$, ó • Tarifa impuesto de renta + CREE (39%) sobre la diferencia temporaria imponible equivalente a la depreciación acumulada y tarifa impuesto ganancia ocasional (10%) sobre la diferencia temporaria imponible restante. <p>$\\$50 * 39\% = \\19.5 $\\$50 * 10\% = 5$</p>	<p>De acuerdo con los párrafos 5 y 20 de la NIC 12, el manejo del impuesto diferido depende de la forma de revertir el efecto fiscal. Dado que en el caso de la consulta la depreciación fiscal está completamente consumida, se entiende que el valor contable neto del activo corresponde al costo más revaluación menos depreciación acumulada y eventuales pérdidas por deterioro. Si el activo se usa, la reversión del efecto fiscal se dará año a año sobre la depreciación del periodo a la tarifa ordinaria de impuesto; si por el contrario, el activo se enajena, se producirá una ganancia ocasional en los términos del artículo 300 del Estatuto Tributario. Esta estará determinada por la diferencia entre el valor neto en libros y el costo fiscal, que para tales efectos considera la depreciación fiscal acumulada.</p> <p>Como en la consulta se plantea que se piensa vender el activo en algún momento, habría que establecer si ese momento puede determinarse con un grado razonable de certeza o no. Si puede establecerse, la reversión del pasivo por impuesto diferido vendría a la tasa ordinaria de impuesto hasta el momento de la venta y sobre la diferencia temporaria restante, la tasa impositiva que se debería tomar sería la que se aplique a las ganancias ocasionales. En caso contrario, es decir, si no se puede establecer el momento esperado de la venta, la tasa será la tarifa ordinaria de impuesto.</p>

14/04/2016	2015-265 GSA	<p>1.Cuál es el procedimiento que se debe aplicar para convertir los balances de activos y pasivos fiscales expresados en pesos colombianos a dólares americanos, para hacerlos comparables con los activos y pasivos expresados en dólares americanos bajo IFRS?</p> <p>2. Para evitar los efectos de las diferencias por conversión que se originan al utilizar la tasa de cierre para convertir el balance fiscal expresado en pesos colombianos a dólares americanos, sería viable utilizar las tasas históricas para las partidas no monetarias y así limitar las diferencias temporarias únicamente a diferencias por tratamientos disimiles en las bases fiscales y contables?</p>	<p>1. En primera instancia, debe aclararse que una cosa es incluir en los estados financieros transacciones en una moneda distinta a la moneda funcional y otra convertir estados financieros en moneda extranjera. Si la entidad decidió que su moneda funcional es el dólar, es porque la mayor parte de sus transacciones se dan en esa moneda y por lo tanto se cumplen las características de moneda funcional contenidas en los párrafos 9 a 14 de la NIC 21. De ser este el caso, cualquier transacción que se haga en otra moneda, incluso en pesos colombianos, debe tratarse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 23 de la NIC 21. Adicionalmente deberá analizarse el párrafo 41 de la NIC 12.</p> <p>Puesto en otros términos, la entidad debe determinar su base fiscal en pesos y convertirla al tipo de cambio de cierre, dado que es la estimación más real del valor que será recuperado o gravado en el futuro. Por otro lado, como el valor contable del activo se mantiene en dólares, el efecto en el impuesto diferido atribuible al cambio en la tasa de cambio sobre la base fiscal debe llevarse a resultados.</p> <p>2. Considerando lo dicho en el párrafo precedente, no es viable convertir las bases fiscales a tasas de cambio históricas, porque esto distorsionaría la medición del impuesto diferido en la moneda funcional.</p>
14/04/2016	2015-265 GSA	<p>3. Considerando que en Colombia las diferencias en cambio que se originan en la comparación de las cifras contables de IFRS y las fiscales no representan entrada ni salida de recursos desde el punto de vista tributario, estas podrían considerarse diferencias no temporarias que no generen impuesto diferido?</p> <p>4. Referente a este tema en particular bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos - USGAAP en el Accounting Standard Codification ASC 740-10-25 establece que las diferencias en conversión no son sujetas a impuestos diferidos. En Colombia las Compañías que reportaran sus estados financieros bajo NIIF podrán hacer uso de esta normativa?</p>	<p>3. Las diferencias temporarias por el efecto de conversión de la base fiscal son un asunto de medición, por ser la moneda funcional el dólar y tributar en pesos. Por consiguiente, deben considerarse como tales.</p> <p>4. No pueden utilizarse otros referentes normativos, cuando el marco técnico normativo vigente en Colombia tenga el tratamiento requerido, lo cual ocurre en este caso.</p>

09/06/2016	2015-466 GSA	<p>“Me permito solicitar información acerca de la aplicación de la normatividad para dar de baja una cuenta por cobrar, el cual representa de manera significativa un porcentaje igual al 85% del total del activo.</p> <p>De otra parte, le informo que el total del patrimonio, comparado con el valor de la cuenta por cobrar que se quiere dar de baja sólo representa el 32.52%. Es decir, el patrimonio no soportaría aplicar la norma de acuerdo a lo establecido en las NIIF para Pymes. Dado que, esta cuenta por cobrar no será pagada en ningún porcentaje por parte de la otra entidad, ya que esta se encuentra en proceso de liquidación y no tiene ningún recurso para cancelar esta obligación.”</p>	<p>De acuerdo con los parrafos 11.21 y 11.33 y de acuerdo con la información suministrada la entidad, esta debe registrar una pérdida por deterioro del 100% de la cuenta por cobrar; sin embargo, aunque esta cuenta es irrecuperable no podría darla de baja hasta tanto no se cumpla con alguna de las condiciones señaladas en el Párrafo 11.33 transcrito.</p> <p>Ahora bien, si como consecuencia del reconocimiento del deterioro de valor de la cuenta por cobrar, el patrimonio se reduce por debajo del 50% del capital suscrito, la entidad quedará en causal de disolución, la cual se puede enervar en los términos y condiciones indicados en el Código de Comercio y en el evento de no poderlo hacer, la entidad deberá liquidarse.</p>
26/03/2015	2015-217 GSA	<p>¿De acuerdo a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 18 Ingresos de Actividades Ordinarias y a la Sección 23 Ingresos de Actividades Ordinarias de la NIIF para Pymes, los Ingresos de Actividades Ordinarias devengados por la prestación de servicios de tercerización o intermediación para aseo, vigilancia y empleo temporal se deben reconocer por el valor neto de la utilidad o AIU, o por el valor facturado (costos + AIU)?”</p>	<p>En primer lugar, es preciso aclarar que la cláusula AIU (Administración, imprevistos y utilidad), es un concepto utilizado en Colombia con fines tributarios y es la base para la determinación del cálculo del impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo con lo señalado en Artículo 10 del Decreto 522 de 2013, entre otras normas.</p> <p>De acuerdo con los parrafos 8 de la NIC 18 y 23.4 de la NIIF para las PYMES, se puede concluir que, si la prestación del servicio se hace por cuenta propia, es decir, asumiendo todos los riesgos y costos que esto implica, se debe registrar el valor bruto del servicio como un ingreso y los gastos asociados deben contabilizarse como tales por separado, dado que en este caso no aplica la compensación. Si por el contrario el servicio se presta en condición de intermediario o comisionista, lo cual implica se actúa en nombre de un tercero, el cual asume los riesgos y costos de la operación, el ingreso solo corresponde a la comisión que se cobre por la gestión, de acuerdo con los párrafos citados de la NIC 18 y la NIIF para las PYMES.</p>

24/02/2015	2015-126 GSA	<p>Una empresa del sector petrolero presta servicios técnicos, administrativos, y de arrendamiento de maquinaria especializada, factura mensualmente a sus clientes de acuerdo con los avances de labor. Sin embargo, por diversas razones, las facturas que se radicaron en períodos anteriores son devueltas.</p> <p>PREGUNTA:</p> <p>1. Es correcto utilizar la cuenta 4175 (Devoluciones En Ventas) ? sabiendo que la compañía no vende mercancías, ni pertenece al sector industrial?, se debería contabilizar la devolución de esa factura (DB), en la misma cuenta por la que inicialmente se registró (4155) ?, sabiendo que en la dinámica del Plan Único de Cuentas, éstas solo se deben debitar por la cancelación de saldos al cierre del ejercicio?, Cual cuenta se debería utilizar para la devolución o anulación de las facturas?</p> <p>2. Es correcto reversar las cuentas de gastos 51, 52, 53, costos 7, por devoluciones en compras que afecten esos rubros?, ya que en la dinámica del Plan Único de Cuentas, éstas solo se deben acreditar por la cancelación de saldos al cierre del ejercicio? o se debe utilizar una cuenta en el rubro de ingresos 425050 (recuperaciones de otros costos y gastos)? como sería el tratamiento contable para ello?"</p>	<p>Considerando los parrafo 24 de la NIC 37, 5, 14 y 20 de la NIC 18 se puede concluir que las devoluciones pueden deberse a dos situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Errores o correcciones de tipo comercial, debidos a problemas en la facturación, bienes o servicios entregados distintos a los facturados, cantidades diferentes a las contratadas, etc., tal como ocurre en el caso de la presente consulta. • Devoluciones por garantía, bien sea por el pacto del derecho de devolución efectuado al momento de la venta, por defectos en los bienes o servicios entregados o situaciones similares que conduzcan a la devolución del bien respectivo, lo cual implica la devolución del dinero, en el caso de bienes o servicios, o el intercambio por otro producto, si se trata de bienes. <p>En el primer caso, consideramos que lo que es conducente en estos casos es la reversión de la transacción original en su totalidad. Si la transacción se realizó en un periodo contable anterior, tendría que evaluarse la materialidad de la transacción para establecer si es o no material. En caso de serlo, habría que evaluar si se trata de un hecho que requiere ajuste, de acuerdo con la NIC 10, considerando la fecha de autorización de los estados financieros. Si la fecha de autorización ya pasó, conduciría a una reexpresión de los estados financieros por la corrección de un error, tal como se indicó arriba.</p> <p>Si por el contrario la transacción no es material, puede ajustarse en el periodo sin afectar los estados financieros del periodo anterior, pero llevando el efecto neto a resultados.</p> <p>Si se trata de devoluciones por garantía, tal como lo transcribimos del párrafo 24 de la NIC 37, debe haberse causado previamente el pasivo por garantía correspondiente. Al momento de ocurrir la reclamación, la pérdida es cubierta por la provisión previamente efectuada, que periódicamente se ajusta en función del cambio que tengan las devoluciones en relación con los ingresos totales por la venta de productos o la prestación de servicios.</p>
------------	-----------------	--	---

28/04/2015	2015-329 GSA	<p>“Buenas tardes, quisiera saber si existe algún (Sic) concepto técnico sobre eliminacion (Sic) de cuentas en común en un proceso de fusión, y si es posible que, como resultado de la eliminacion (Sic) de estas cuentas en común entre las sociedades fusionadas que previamente tenían entre ellas una vinculacion (Sic) econonica (Sic), como por ejemplo una particiacion (Sic) accionaria entre ellas, se genere una pérdida contable.”</p>	<p>Al efectuar el proceso de fusión, en primer lugar debe tenerse claro cuál es la relación preexistente entre las entidades a fusionar. Si la participación a la que se hace referencia en la consulta no implica influencia significativa, es una fusión normal que se efectúa de acuerdo con la citada Sección 19, teniendo en cuenta algunos aspectos claves como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Qué tipo de fusión es. Puede ser pura o por absorción •Cuál es la entidad controladora •Cuál es la fecha de toma de control <p>Si se trata de entidades bajo control común, hay una exclusión expresa en la Sección 19. En este caso, la posición del CTCP es que no debería generarse plusvalía en la fusión, por lo cual debe hacerse con los valores utilizados previamente para consolidación en la controladora.</p> <p>Si no se trata de control común, se debe proceder a aplicar los principios de la citada Sección, lo cual implica utilizar el método de adquisición, generándose plusvalía. Por supuesto, al efectuar la fusión previamente deben eliminarse las transacciones recíprocas, las cuales no deben generar utilidad ni pérdida, a menos que hayan sido realizada con terceros.</p> <p>De acuerdo con el parrafo 19,11 de la NIIF para las PYMES, la medición al valor razonable de los activos y pasivos de la entidad que se va a fusionar, frente al valor de intercambio definido en la fusión puede generar una diferencia positiva o negativa, diferencia que corresponde al valor de plusvalía. La plusvalía de tipo positivo, se presenta cuando el valor de los activos menos los pasivos medidos al valor razonable es menor que la contraprestación entregada según los términos de intercambio pactados, la cual se registra como un intangible y se amortiza de acuerdo con las instrucciones contenidas en las Secciones 18 y 19. Por su parte, la plusvalía negativa se presenta cuando el activo neto es superior a la contraprestación entregada y se lleva directamente a resultados en la combinación</p>
------------	-----------------	--	---

22/10/2015	914/2015	<p>*. ¿El cálculo y el reconocimiento de los impuestos diferidos activos y pasivos en el ESFA para las Pymes es opcional hacerlo o no?</p>	<p>1.Si bien es cierto que el literal h) del párrafo 35.10 de la sección 35 de la NIIF para las PYMES permite utilizar la exención de impuestos diferidos al preparar el Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA), esto no exime a la entidad de realizar su mejor esfuerzo para respetar los criterios de la norma y reconocer los activos y pasivos diferidos respectivos. El costo o esfuerzo desproporcionado mencionado en el párrafo transcrito solo se justifica en función de la complejidad de producir u obtener la información y no se justifica por el desconocimiento técnico de la entidad, por lo cual el hecho de que el tema en sí mismo sea complejo no es un argumento para argumentar el uso del concepto de costo o esfuerzo desproporcionado. Por consiguiente, consideramos que la gran mayoría de empresas debe calcular el impuesto diferido y no pueden hacer uso de la exención.</p>
22/10/2015	914/2015	<p>*. ¿Una Pyme que de acuerdo con el Párrafo 35.10 numeral (h) de la NIIF para Pymes no reconoció impuestos diferidos en el ESFA si está obligada a calcular y a reconocer impuestos diferidos de conformidad con la Sección 29 Impuesto a las ganancias de la NIIF para Pymes en el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2015 y siguientes? *. Las normas del Decreto 2706 de 2012 que regulan las Normas de Información Financiera para Microempresas no contemplan en su articulado el tema de Impuesto Diferido para estas entidades. ¿Puede una empresa del Grupo 3 que aplica las Normas de este decreto reconocer voluntariamente en sus estados financieros los Impuestos Diferidos (activos y pasivos)?</p>	<p>- La exención se presenta porque en algunos casos al preparar el ESFA no es posible acceder a toda la información dado que no se había realizado el cálculo anteriormente, por lo cual esta exención no está permitida en la medición posterior.</p> <p>- Si la entidad pertenece al grupo 3, este tema no se trata en la NIF para las Microempresas. No obstante, de manera opcional la entidad puede aplicar el párrafo 2.2 de la NIF para las Microempresas, lo cual implica que para determinar el tratamiento contable de partidas que no se encuentran en la NIF como ocurre con los impuestos diferidos, el consultante puede remitirse a la sección 29 de la NIIF para PYMES relacionada con "Impuesto a las ganancias", siempre y cuando cumpla con todos los requerimientos exigidos en la sección.</p>

27/10/2015	923/2015	<p>En nuestros Estados Financieros a la fecha se encuentra una partida en cuentas por cobrar por valor de \$1.590.000.000 los cuales surgieron de la escisión que se realizó entre El Club de suboficiales F.E. y Fesneponal, teniendo en cuenta que a la fecha se lleva un proceso jurídico por cuanto la entidad Club de Suboficiales no reconoce la deuda.</p> <p>De acuerdo al proceso de las NIIF y el reconocimiento por deterioro solicitamos un concepto de cómo se podría manejar y proceder contablemente.</p>	<p>Según el literal a) del párrafo 35.7 de la sección 35 de la NIIF para las PYMES a la fecha de transición cuando el fondo de empleados reconoció la partida, esta debió cumplir con los criterios de reconocimiento de un activo financiero, es decir, existir el derecho contractual a recibir efectivo de la contraparte para que sea considerada una cuenta por cobrar; si no llegase a existir este derecho, la partida no debió ser reconocida.</p> <p>Superado el tema del reconocimiento, se prosigue a evaluar el deterioro de la cartera, calculando la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados. Si en la siguiente fecha de corte la cuenta por cobrar continúa en cobro jurídico, no se daría el criterio de baja por lo cual habría que recalcular el deterioro, dado que la baja solo se da cuando se pierdan los derechos legales sobre esta, es decir, cuando la cartera haya prescrito o se haya suspendido cualquier acción de cobro jurídico si se tiene demandado al cliente.</p>
04/11/2015	942/2015	<p>En el proceso de aplicación de NIIF y en atención a la volatilidad que presenta la tasa de cambio del peso colombiano frente al dólar estadounidense, algunas compañías han adoptado por establecer procesos que determinen un menor riesgo cambiario, en razón a lo anterior, estas compañías para algunas operaciones han realizado forward con bancos y para otras operaciones han establecido con sus proveedores una TRM fija para el pago.</p> <p>La NIC 21 establece que toda transacción en moneda extranjera se registrará en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera.</p> <p>Por lo cual, se concluiría que la TRM vigente en la fecha en que el inventario cumpla los requisitos para su reconocimiento, será la utilizada para su medición; sin embargo teniendo en cuenta que existe una tasa fija que ya</p>	<p>El peticionario hace referencia a dos contratos distintos: el primero es un contrato forward el cual se pacta entre dos partes para comprar o vender un activo financiero, en este caso una divisa, a un precio fijado y en una fecha determinada, cuyo objetivo es mitigar el riesgo cambiario, y el segundo es un contrato de compraventa de inventario.</p> <p>La operación forward se debe reconocer y medir como lo establece la NIC 39 (párrafos 71-102) y el inventario de acuerdo con lo establecido en el párrafo 21 y 22 de la NIC 21 (Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera).</p> <p>Es decir, que para el reconocimiento del inventario es indispensable identificar la fecha de la transferencia de beneficios y riesgos del bien, la cual puede variar de acuerdo a las condiciones pactadas en la operación de compra.</p> <p>Una vez el inventario se encuentre en condiciones de uso la tasa queda fija por considerarse su tasa original. No podría medirse el inventario a la tasa fija pactada, puesto que esta es una especie de cobertura no tratada como tal por la NIC 39. Las diferencias que se presenten entre la remediación de la partida a la tasa de cambio de la fecha de liquidación del pasivo y la tasa pactada se</p>

		es conocida, ¿Puede utilizarse la TRM fija negociada para su medición inicial?	Llevar a resultados, porque en realidad constituyen una ganancia o una pérdida asignable a los términos de la transacción.
17/11/2015	979/2015	El párrafo 29.26 de la Sección 29 del Impuesto a las Ganancias ¿como se puede interpretar?	<p>El párrafo 29.26 de la NIIF para las PYMES, no se refiere a la retención en la fuente que la entidad debe practicar a las participaciones y dividendos percibidos por los socios, accionistas, asociados y similares de acuerdo con el artículo 390 del Estatuto Tributario, ya que la entidad en este caso actúa como simple agente retenedor.</p> <p>El párrafo en mención se aplica cuando las autoridades fiscales le exijan a la entidad pagar una porción de los impuestos sobre las participaciones o dividendos a nombre de los socios, accionistas, asociados o similares, lo que significa que la entidad asumiría parte del impuesto y debido a que las participaciones o dividendos son un elemento patrimonial, el impuesto generado por esta situación también haría parte del patrimonio, de tal manera que en el momento de calcular los dividendos por pagar a cada socio, accionista, asociado o similar deben encontrarse netos de impuestos.</p> <p>Cabe recordar que en Colombia actualmente las autoridades fiscales no exigen a las entidades pagar una porción de los impuestos sobre las participaciones o dividendos en cabeza de los socios, accionistas, asociados o similares.</p>

09/12/2015	1051/2015	<p>1. ¿La diferencia en cambio de la variación de la cotización de la Unidad de Valor Real – UVR – se debe por analogía con la NIC 21 y Sección 30 de la NIIF para Pymes reconocer su cargo como Costos Financieros del período?</p> <p>2. ¿Si la situación no es analógicamente comparable con la NIC 21 y Sección 30 de la NIIF para Pymes, los valores de la diferencia en cambio de la variación de la cotización de la UVR se puede cargar a Inventarios como mayor costo de los mismos?</p> <p>3. ¿Las entidades constructoras Pymes que tenían incorporados ajustes por variación de la obligación en UVR en su cuenta de Inventarios (Obras de construcción en curso) del balance general al 31 de diciembre de 2014, deben excluirlos o dejarlos en el ESFA a 1º. de enero de 2015?.</p>	<p>1. Los préstamos en UVR y las transacciones en moneda extranjera señaladas en la NIC 21 y la Sección 30 de la NIIF para las PYMES son temas totalmente diferentes y sus tratamientos no son similares. La contratación de un préstamo en UVR se asimila a un crédito con tasa variable, lo cual es muy distinto al uso de una tasa de cambio para reconocer la variación cambiaria de una partida.</p> <p>2. El párrafo 25.2 de la Sección 25 de la NIIF para las PYMES establece que los costos por préstamos no son susceptibles de capitalización para una entidad del Grupo 2.</p> <p>La sección 25 de la NIIF para las PYMES denominada Costos por Préstamos se desarrolla, entre otras cosas, con el fin de diferenciar los costos financieros de otros costos que se generan en los activos en construcción o desarrollo, como es el caso de los inventarios y que sí se capitalizan, de tal manera que los costos financieros se dirijan directamente al gasto.</p> <p>3. Dado que los costos por préstamos no son capitalizables para las entidades del Grupo 2, en la fecha de transición, del monto de los inventarios debe ser eliminado el valor que se haya capitalizado por este concepto. De ahí en adelante, se deben identificar los costos por préstamos y llevarlos al resultado. En la fecha de transición, en el caso de que los inventarios aún los posea la entidad, el valor de los costos por préstamos se debe disminuir de los inventarios; pero si el inventario ya fue vendido, el efecto se refleja en las ganancias retenidas de la entidad.</p>
------------	-----------	---	---